



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1993/52/Add.4
9 de noviembre de 1992

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
49° período de sesiones
Tema 15 del programa provisional

APLICACION DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

Informes presentados por los Estados Partes de conformidad
con el artículo VII de la Convencion

Adición

TUNEZ*

[2 de abril de 1991]

1. Cabe señalar que la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial, está definida en el artículo II de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Por lo que respecta a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que se han adoptado en Túnez para dar efecto a lo dispuesto en la Convención, cabría señalar que el respeto de la dignidad de la persona, que fue una de las reivindicaciones del movimiento nacional tunecino, se ha convertido en una realidad consagrada y regida por la Constitución.

2. Incluso antes de que se aprobara la Constitución en 1959, Túnez, habiendo logrado la independencia, se adhirió rápidamente a las Naciones Unidas y suscribió la Declaración Universal de Derechos Humanos (el 12 de noviembre de 1956).

* Los informes inicial y segundo presentados por el Gobierno de Túnez (E/CN.4/1353/Add.9 y E/CN.4/1983/24/Add.14) fueron examinados por el Grupo de los Tres en sus períodos de sesiones de 1981 y 1984 respectivamente.

3. En el preámbulo de la Constitución de Túnez se proclama la voluntad del pueblo tunecino de "permanecer fiel a los valores humanos que constituyen el patrimonio común de los pueblos amantes de la dignidad humana, la justicia y la libertad". Además, en los artículos 5 y siguientes de la Constitución de Túnez se enuncian las libertades y los derechos humanos fundamentales.

4. Los derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados por la Constitución lo son para todos sin distinción alguna y sin referencia a una raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o procedencia social, posición económica o nacimiento.

5. Lo mismo se aplica al artículo 5 que garantiza la inviolabilidad de la persona, la libertad de conciencia y la libre práctica de los cultos; al artículo 8, relativo a la libertad de opinión, de expresión, de prensa, de publicación, de reunión, de asociación y al derecho sindical; al artículo 9 relativo a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de la correspondencia; al artículo 10 relativo al derecho de todo ciudadano a circular libremente por el territorio, a salir de él y a fijar su domicilio; al artículo 11 relativo a la prohibición de expatriar a un ciudadano o de impedirle que vuelva a su país; al artículo 12 relativo a la presunción de inocencia de todo procesado; al artículo 13 relativo a la personalización de la pena y a la no retroactividad del derecho penal.

6. Por lo demás, no existe ninguna distinción entre los ciudadanos, como se afirma en el artículo 6 de la Constitución que dispone que "todos los ciudadanos tienen los mismos derechos y son iguales ante la ley".

7. Además, Túnez se ha adherido a varias convenciones de derechos humanos y, principalmente, a las que se refieren a la no discriminación. Estas convenciones, que están incorporadas en el ordenamiento jurídico interno y se anteponen a las leyes (artículo 32 de la Constitución), confirman y expresan con más detalle la prohibición de las distintas formas de discriminación. Se pueden citar algunas de las convenciones que Túnez ha ratificado:

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ratificada en 1966);

La Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (ratificada en 1969);

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada en 1985);

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (ratificada en 1966);

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (adhesión en 1969).

8. Túnez jamás ha faltado a su deber de no practicar la discriminación racial contra personas o instituciones. Por el contrario, como país musulmán ha establecido un mecanismo jurídico que demuestra el espíritu de tolerancia e

igualdad jurídica del país. En efecto, garantiza la libertad de conciencia y protege el libre ejercicio de los cultos.

9. Más de 5.000 ciudadanos tunecinos son de religión mosaica. En virtud de una Ley del 11 de julio de 1958, el legislador organizó la práctica del culto hebraico. Esta ley establece asociaciones culturales israelitas (una para cada gobernación) con personalidad jurídica. El objeto de estas asociaciones es "la administración del culto... la asistencia de carácter cultural a los indigentes de fe israelita, la organización de la instrucción religiosa y la gestión de los establecimientos en que se imparte" (artículo 2 de la Ley de 1958). Cada asociación está administrada por un consejo ejecutivo elegido por la Asamblea General. Para poder ser elegido, se deben reunir dos condiciones: ser tunecino y tener 30 años cumplidos. El Gran Rabino es designado por decreto tras las habituales consultas y es recibido por el Jefe del Estado a semejanza de los grandes dignatarios del país.

10. El régimen del culto católico se fijó por acuerdo bilateral entre el Estado tunecino y la Santa Sede, concertado el 27 de junio de 1964. En virtud de este concordato, el Gobierno de Túnez protege la libre práctica del culto católico (art. 1); por su parte, la Iglesia tiene prohibida toda actividad de carácter político en Túnez (art. 3). La Iglesia tiene personalidad jurídica y está representada por el Prelado de Túnez, que es designado por el Vaticano. El concordato contiene una serie de disposiciones que permiten la práctica cabal del culto (arts. 4 y 5).

11. Habría que recordar también que en virtud de la Constitución el Islam es la religión del Estado. En una ley más específica y precisa se completa el texto constitucional y se confirma la neutralidad del Estado tunecino en lo relativo a los cultos:

- a) El Código de la nacionalidad tunecina (del 28 de febrero de 1963), que organiza los vínculos de fidelidad de los nacionales tunecinos a su patria, excluye toda definición de la nacionalidad que se base en un fundamento religioso y negando con ello el derecho a la nacionalidad por el solo hecho de pertenecer a una religión (jus religioni). En otras palabras, la nacionalidad tunecina sólo se concede o se adquiere por filiación (jus sanguini) (art. 6 del Código de la Nacionalidad), por haber nacido en Túnez (jus soli) (arts. 7 a 10 de dicho Código), por medio de la ley (arts. 12 a 18) o por naturalización (arts. 19 a 25). Así, pues, la legislación tunecina no sólo es positiva, puesto que no hace ninguna distinción de carácter racial o étnico en materia de nacionalidad, sino que, desde la reforma de 1975, la adquisición voluntaria por un tunecino de una nacionalidad extranjera ya no provoca automáticamente la pérdida de la nacionalidad tunecina (Ley N° 75-79 del 1° de noviembre de 1975);
- b) La Ley sobre el servicio militar: el artículo 15 de la Constitución considera que "la defensa de la patria y de la integridad del territorio... es deber sagrado de todo ciudadano". De ahí se desprende necesariamente que los ciudadanos tunecinos, en principio, sin distinción por razones de confesión, están obligados a cumplir el servicio militar, teniendo debidamente en cuenta el Código de la Nacionalidad y la Ley sobre el servicio militar. Así, el servicio

militar concierne a "todo ciudadano tunecino de 20 años de edad, salvo en caso de incapacidad física certificada médicamente (Ley N° 87-19 del 31 de mayo de 1967 relativa al servicio militar).

12. Resulta, por así decirlo, que la legislación tunecina prohíbe la discriminación racial y evita que el país caiga en la tentación de justificar, mediante artificios jurídicos, la discriminación racial por parte de grupos privados, o por las instituciones públicas. Además, el derecho tunecino contiene un conjunto de disposiciones que tienen por finalidad por una parte, castigar a quienes obstaculizan o perturban la práctica de un culto y, por otra, reprimir el odio racial o religioso.

13. En el artículo 165 del Código Penal se dispone una pena de seis meses de prisión y una multa para quien obstaculice o perturbe la práctica de un culto o de ceremonias religiosas, sin perjuicio de penas más graves que se aplican en caso de ultraje, vías de hecho o amenazas. El artículo 166 condena a tres meses de prisión a quien, sin tener autoridad legal sobre una persona, la obligue, con violencia o amenazas, a practicar o abstenerse de practicar un culto.

14. Por otra parte, el mismo Código (art. 161) castiga con un año de prisión y una multa a quien destruya, degrade, deteriore o manche edificios monumentos, emblemas u objetos que sirvan a los cultos.

15. En el Código de Prensa (art. 44) se prevé una pena de dos meses a tres años de prisión y una multa para quienes, por la prensa o cualquier otra forma deliberada de propagación, provoquen el odio de las razas o la ofensa de uno de los cultos cuya práctica está autorizada. Dicho Código prevé, para los casos de difamación e injuria cometidos con el propósito de incitar al odio hacia un grupo de personas que pertenecen a una raza o a una religión determinada, penas más graves que las previstas cuando esas infracciones van dirigidas contra particulares (párr. 2 del art. 53 y párr. 4 del art. 54).

16. Todos esos acontecimientos demuestran claramente que Túnez está preparada en el plano jurídico para impedir toda práctica de segregación o discriminación raciales.

17. El arsenal jurídico existente se ha reforzado con la promulgación de la ley orgánica por la que se organizan los partidos políticos (Ley Orgánica N° 88-32 del 3 de mayo de 1988). Dicha ley impone a los partidos la obligación de "prohibir la violencia en todas sus formas, así como el fanatismo, el racismo y cualquier otra forma de discriminación" (art. 2). Además, un partido político "no puede basar sus principios, sus actividades y su programa en una religión, un idioma, una raza, un sexo o una región" (art. 3).

18. Por último, conviene señalar que las organizaciones humanitarias y de derechos humanos ocupan un lugar selecto en Túnez y ejercen sus actividades en estrecha y constante colaboración con las autoridades.

19. La Liga Tunecina de Derechos Humanos y la Asociación Tunecina de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas desempeñan una importante función en materia de defensa y de garantía de los derechos humanos.

En el reglamento interno de la Liga Tunecina de Derechos Humanos se precisa que:

- la Liga es el defensor benévolo de los derechos humanos;
- defiende las libertades democráticas y la justicia social y trata de establecer una paz justa y duradera entre las naciones;
- lucha en todo momento contra la arbitrariedad, la violencia, la intolerancia y todas las formas de discriminación, dondequiera que se planteen.

20. El Gobierno, en particular el Ministro del Interior, han dado claras instrucciones a todos los funcionarios del Ministerio, en general, y a los agentes y dirigentes de las fuerzas de seguridad interna, en particular, a fin de que se trate a los ciudadanos sobre la base de la ley y con igualdad, sin distinción alguna, y a fin de facilitar la estancia en Túnez de los residentes extranjeros.

21. Además, es oportuno señalar que, como Túnez ha sido una encrucijada de civilizaciones en que diversas razas se han mezclado y en que la religión musulmana excluye todo acto de discriminación, el país nunca ha conocido el problema de la discriminación racial y celebra los constantes esfuerzos de la comunidad internacional y, sobre todo, de las Naciones Unidas, para poner término al apartheid, que no sólo constituye una violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos, sino también una amenaza a la paz y la seguridad mundial. Asimismo, Túnez ha reafirmado en muchas ocasiones su solidaridad total con el pueblo negro de Sudáfrica en su lucha heroica por la libertad y la eliminación de uno de los problemas más dolorosos que ha conocido la humanidad, el apartheid.

22. Por último, en materia de derechos humanos, de una modo general, Túnez puede jactarse de haber dado pasos importantes desde el 7 de noviembre. Se ha promulgado un importante arsenal de leyes para consolidar las libertades individuales y públicas, consagrando así el estado de derecho y llevando al país a un proceso democrático ahora irreversible. La declaración del 7 de noviembre contiene ya hitos importantes por lo que se refiere a las garantías legislativas, que se han concretizado.

23. Así se tomaron diversas iniciativas, múltiples y osadas: la nueva ley que rige la custodia y la detención preventiva para proteger al individuo contra los excesos de toda clase, la creación de un consejo constitucional que vela por que las leyes del país concuerden con el espíritu y la letra de la Constitución, la nueva Ley sobre los partidos que instituye un pluralismo político efectivo, la autorización de una sección tunecina de Amnistía Internacional (Túnez se convierte así en el primer país árabe que concede autorización jurídica a una sección que depende de Amnistía Internacional), la eliminación de la pena de trabajos forzados, la ratificación sin ninguna reserva de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes... sin contar, desde luego, con la puesta en libertad de todos los presos políticos.
